REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ CARIME CEDEÑO CHACÓN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
	PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
	COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA
	DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
	PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2021-00429-02
ТЕМА	APELACIÓN DE AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN
	DE COSTAS
DECISIÓN	SE MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 407

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 174

ORDINARIO DE LUZ CARIME CEDEÑO CHACÓN CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 229

del 7 de febrero de 2023 aprobó la liquidación de costas efectuada por

el secretario de dicho despacho y en lo que interesa en esta

oportunidad, aprobó que el valor de las costas a cargo de PORVENIR

es la suma de \$4.000.000, en primera instancia, a las que se sumaba

el guarismo de \$1.000.000 causadas en segunda, para un total de

\$5.000.000.

El apoderado judicial de PORVENIR recurrió la providencia y señala

que para la fijación de costas se debe tener en cuenta criterios como

la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión, de

conformidad a lo establecido en los artículos segundo y quinto del

Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016; que el presente

caso tuvo una corta duración hasta la sentencia de segunda instancia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo

13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron alegatos por

parte de PORVENIR y de la demandante.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo

sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos

económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida

en juicio, y ellas comprenden por una parte, las expensas necesarias

para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de

timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc.. Y, de otra parte, están

las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones

efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una

ORDINARIO DE LUZ CARIME CEDEÑO CHACÓN CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la

defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral

segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que

se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se

hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias.

Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto

del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que

establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el

Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló

que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos que dada

su naturaleza carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias serían

entre "1 y 10 S.M.M.L.V." en primera instancia y entre "1 y 6

S.M.M.L.V." para la segunda instancia; además para su fijación se

tendrán en consideración los criterios establecidos en el numeral

cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, tales como "la

naturaleza, calidad y duración de las gestión realizada por el

apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancia

especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.", los

cuales guardan armonía con lo establecido en el artículo 2 del

mencionado acuerdo.

En el caso concreto se trató de un proceso en el que se declaró la

ineficacia del traslado de la demandante del Régimen de Primera

Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad, asunto ampliamente definido por la jurisprudencia

especializada y que, no refiere mayor complejidad, no exige que la

labor de la apoderada judicial este enmarcada de especial dificultad y

además, la duración del proceso desde la presentación de la demanda

el 3 de noviembre de 2021 a la sentencia primera instancia el 7 de

febrero de 2022 transcurrieron 3 meses y 4 días, a lo que se suma el

hecho que la segunda instancia fue resuelta el 29 de julio de 2022, lo

que equivale a indicar que el proceso no tuvo una duración extensa al

haberse resuelto en 8 meses aproximadamente.

Así las cosas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la

Sala considera que el valor de las agencias en derecho fijadas en

primera instancia en la suma de \$4.000.000 en contra de PORVENIR,

se deben disminuir a dos salarios mínimos legales mensuales vigente

que para la época de la sentencia de primera instancia equivalen a

\$2,000,000.

Lo precedente es suficiente para modificar el Auto No. 229 del 7 de

febrero de 2023 en el sentido de señalar que el valor de las agencias

en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de

\$2.000.000 en primera instancia más \$1.000.000 en segunda

instancia, para un total de \$3.000.000 a cargo de PORVENIR y no el

guarismo \$5.000.000. Sin costas en esta instancia por haber

prosperado parcialmente el recurso de apelación.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago

de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 229 del 7 de febrero de 2023,

proferido por la Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, en el sentido

de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de \$2.000.000 en primera instancia más \$1.000.000 en segunda instancia, para un total de \$3.000.000 a cargo de PORVENIR y no el guarismo \$5.000.000.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho- 002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 002 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d181b3693fa89a2214e1186485e074db0db8ad7172d9797a5559e5e10dac63b

Documento generado en 29/09/2023 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica